



Roj: **STSJ MU 2098/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:2098**

Id Cendoj: **30030310012024100033**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2024**

Nº de Recurso: **5/2024**

Nº de Resolución: **5/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOAQUIN ANGEL DE DOMINGO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00005/2024

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono:968229383 **Fax:**968229128

Equipo/usuario: JSM

N.I.G.:30030 31 1 2024 0000005

PROCEDIMIENTO: RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000005 /2024

SOBRE:DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: Agapito

Procurador: NOEMI GUADALUPE ESTEBAN HERNANDEZ

Abogado: MARIA ANGELES MORERA GISBERT

DEMANDADA: CORTAMOTOR SL

Procuradora: ALICIA ROS HERNANDEZ

Abogada: ISABEL MARIA MUÑOZ ORTIZ

Excmo. Sr.

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sres.

D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez

D. Francisco Javier Kimatrai Salvador

Magistrados

=====

En Murcia, a 24 de octubre de 2024.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres magistrados reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY



la siguiente

SENTENCIA N° 5/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 8 de junio de 2024 se recibió en esta Sala escrito de demanda y documentos adjuntos presentados por la procuradora doña Noemi Guadalupe Esteban Hernández, en nombre y representación de don Agapito, en la que promovía la anulación del laudo arbitral dictado en fecha 20 de marzo por la Junta Arbitral de Consumo de Murcia.

SEGUNDO.-En el mencionado laudo arbitral de equidad se contiene como decisión arbitral la desestimación de la pretensión interesada por don Agapito.

TERCERO.-Admitida a trámite la demanda presentada, y tras la subsanación del defecto procesal observado, se acordó por decreto de fecha 11 de junio de 2024 emplazar a la demandada, la mercantil Cortamotor SL, para que en plazo legal pudiera comparecer y contestar a la demanda de estimarlo conveniente. Por Diligencia de Ordenación de fecha 11 de julio de 2024 se tuvo por personada y parte a la procuradora doña Alicia Ros Hernández, en nombre y representación de la referida demandada, que contestó a la demanda por escrito presentado en fecha 10 de julio de 2024, el que terminaba suplicando la desestimación de la demanda en su integridad y que se condenara en costas a la parte demandante por temeridad y mala fe.

CUARTO.-Dado traslado a la parte demandante por término y a los efectos prevenidos en el artículo 42.1.b) de la Ley de Arbitraje, y transcurrido el mismo, se dictó auto con fecha 10 de septiembre de 2024 por el que se acordaba la admisión de la prueba documental propuesta por ambas partes.

QUINTO.-Por providencia de fecha 17 de octubre de 2024 se acordó señalar el 23 de octubre siguiente para la deliberación, votación y fallo de la presente causa, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Don Agapito interpuso demanda de anulación del Laudo arbitral de 20 de marzo de 2024, notificado el 12 de abril de 2024, -habiéndose suspendido el plazo para impugnación por la solicitud de justicia gratuita-, dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Murcia.

Invoca la demandante la nulidad del referido laudo en base a los motivos previstos en el art. 41, letras d) y f) de la Ley de Arbitraje. El primero, por entender que la aquí demandante interesó un arbitraje de derecho y, sin embargo, se ha resuelto en equidad, por lo que se ha contravenido el procedimiento acordado por las partes. El segundo, por considerar que el laudo contrario al orden público, al haberse dictado contraviniendo la legislación de protección de derechos de los consumidores, en concreto el art. 14.2 del RD 1457/1986 de 10 de enero, que regula la actividad de los talleres de reparación de automóviles, puesto que se reparó sin su consentimiento al no habersele presentado el presupuesto solicitado.

SEGUNDO.-La parte demandada se opuso a la demanda alegando, en cuanto al primer motivo del art. 41.d) de la Ley de Arbitraje, que el demandante el 2 de enero de 2024 habría interesado ante la Junta Arbitral de Consumo un arbitraje, que en todo caso ha de ser de equidad salvo acuerdo en contrario de las partes, que aquí no se dio; y solo habría manifestado su aceptación del arbitraje de derecho en los casos en que éste fuera procedente conforme al art. 34 del RD 23/2008, de 15 de febrero, lo que tampoco es de aplicación al caso analizado.

En cuanto al motivo de infracción del orden público, previsto en el art. 41.f) LA, se opuso igualmente con citas jurisprudenciales, manifestando que el órgano judicial no puede suplir al tribunal arbitral y que no se trata de una segunda instancia. Por último, sostiene que se está ante una carencia sobrevenida de objeto ya que el demandante ha pagado íntegramente la reparación y ha retirado el vehículo.

TERCERO.-Planteada así la cuestión, debe reseñarse en lo que se refiere a la queja por la vía del art. 41.d) LA, la misma establece que el laudo se puede anular cuando se alegue y pruebe que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta ley o, a falta de dicho acuerdo que no se han ajustado a esta ley.

Y dicha causa no ha quedado probada que concurra en este caso.

Si se examina el documento nº 3 de la demanda, que contiene la solicitud de arbitraje, no consta la exigencia ni la opción de la allí demandante por un arbitraje de derecho. Opción que tampoco fue manifestada a lo largo del procedimiento arbitral por la allí demandada. Por ello, de conformidad con lo previsto con carácter general



en el art. 33 del del RD 23/2008, de 15 de febrero, que regula el sistema arbitral de consumo, el **arbitraje** de consumo se decidirá en equidad, salvo que las partes opten expresamente por la decisión en derecho, lo que no ha sucedido en este caso.

Es obvio que la demandante de **arbitraje** no manifestó su opción ni su exigencia por un **arbitraje** de derecho, sino que la casilla marcada con la opción "sí" en la solicitud de **arbitraje** (documento nº 3 de la demanda) solo contiene su expresa aceptación de un **arbitraje** en derecho en los casos en que proceda conforme al art. 34 del citado RD; supuesto éste que se contrae a los casos en que existiera una previa oferta pública de adhesión al **arbitraje** en derecho por parte de la entidad demandada, a la que el solicitante de **arbitraje** manifestara por anticipado su aceptación.

Por todo ello, ante la falta de conculcación del procedimiento, y habiendo decidido los árbitros según su leal saber y entender, como exige el **arbitraje** de equidad, que era el procedente en este **arbitraje** de consumo, procede rechazar esta primera causa de nulidad invocada por el demandante.

CUARTO.-La segunda causa de anulación del laudo consiste en la contenida en el art. 41.f) LA, esto es, que el mismo contraviene el orden público al haberse dictado contraviniendo la legislación de protección de derechos de los consumidores.

Si embargo, la cuestión resuelta por la Junta Arbitral no es una cuestión jurídica sino fáctica: si el aquí demandante solicitó, como él sostiene, el presupuesto previo al que tenía derecho o si, por el contrario, tal y como sostiene la aquí demandada, encargo la reparación del turismo renunciando a dicho presupuesto.

Esta cuestión puramente fáctica fue resuelta por la Junta Arbitral en el sentido que estimó conveniente tras analizar la actividad probatoria practicada en el expediente y durante la vista celebrada. Y lo allí resuelto no puede ser revisado por esta Sala por la vía de una pretensión de nulidad, mucho menos por una supuesta infracción del orden público que no apreciamos.

Es sobradamente sabido que el objeto de la acción de anulación de un laudo no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, más allá de la cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del **arbitraje**. Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, en las SSTC 17/2021, de 15 de febrero, y 46/2020, de 15 de junio), la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción. Si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Entre esos motivos tasados de anulación, el legislador ha incluido la infracción del orden público. Es éste un concepto jurídico indeterminado cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente, tras definirlo (por todas, en las STC 54/1989) como *"aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico; y, por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1, apartado f) de la Ley de Arbitraje, debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnera los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución"*. Tal y como recuerdan las ya citadas SSTC 17/2021 y 46/2020), la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**.

La jurisprudencia ha venido consignando una serie de infracciones paradigmáticas del orden público que en modo alguno resultan de aplicación al caso aquí analizado. Tales infracciones son las siguientes: la parcialidad de los árbitros (St TSJ Madrid 13/2015); la infracción del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad (SSTC 54/1989, 132/1991 y 91/2000); los errores patentes de legalidad en el **arbitraje** de Derecho (SSTC 57/2003 y 178/2014 y St TSJ Madrid 58/2015); la falta absoluta de motivación o su evidente insuficiencia (SSTC 186/1992 y 117/1996), así como la desconexión de



la motivación con la realidad de lo actuado (STC 215/2006 y STS 20/12/2013), o la contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo que luego se resuelve (STC 261/2000); también la arbitrariedad patente o la manifiesta irrazonabilidad o absurdo de la decisión (STC 248/2006); la afectación por el laudo de los efectos de la cosa juzgada material derivada de una decisión judicial previa sobre el mismo objeto; o, incluso -partiendo del principio de intangibilidad del juicio de hecho realizado por el laudo- la valoración irracional, ilógica o arbitraria de la prueba, deducible de su propia motivación, así como también la ausencia de mínima prueba sobre los hechos en que se basa la decisión (STC 54/1989).

No habiendo quedado acreditada infracción alguna del orden público, procede también la desestimación de esta segunda causa de nulidad invocada.

QUINTO.-El pronunciamiento sobre costas debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 394 LEC, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa sobre el **arbitraje**, y remisión procedimental que allí se realiza al juicio verbal.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

FALLAMOS

1º.- Desestimar la demanda de anulación del laudo arbitral dictado el 20 de marzo de 2024 en el expediente 5J24SA000028 por la Junta Arbitral de Consumo de Murcia, interpuesta por la procuradora doña Noemi Guadalupe Esteban Hernández en nombre y representación de don Agapito , contra la mercantil Cortamotor, SL.

2º.- Imponer las costas causadas de este proceso a la parte demandante.

Expídase y remítase testimonio de la presente resolución a la Junta Arbitral de Consumo de Murcia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados de la misma anteriormente reseñados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.